

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

Subsanada en tiempo la demanda, como quiera que, la misma reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por MARGARITA TORRES MORENO en contra de GIOVANNI GUERRERO PARRA, NEIDIS MILENA GUERRERO PARRA y OSCAR HERNAN GUERRERO TORRES, en calidad de herederos determinados de FAUSTINO GUERRERO PEÑA, así como los herederos indeterminados del referido señor.

2. NOTIFICAR a los demandados. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de FAUSTINO GUERRERO PEÑA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. En atención a la solicitud de medidas cautelares, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado

aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$27.255.780**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días.

5. RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARÍA YOLANDA ALMONACID HERRERA**, para actuar como apoderada judicial del demandante, con las facultades y para los fines previstos en el poder conferido.

6. ADVERTIR que el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, se tramitará con posterioridad al presente asunto.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No.121 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.  
09 AGOSTO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
Juez Circuito  
Familia 019 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d734b1e4ee63d093a25839a463ecfe73fba015350f404cd6970a2c4d18f7b52a**  
Documento generado en 07/08/2021 04:46:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**